



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

19 de enero de 2024

Hon. José Luis Dalmau Santiago
Presidente
Senado de Puerto Rico

RECIBIDO ENE19'24PM2:25

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

Re: Proyecto del Senado 1118

Estimado señor Presidente:

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobó el Proyecto del Senado 1118 (en adelante P. del S. 1118) el cual dispone, según su título:

Para añadir los nuevos incisos (d) y (e) al Artículo 8 de la Ley 159-2013, según enmendada, conocida como "Ley para Ordenar la Transmisión de las Reuniones de las Juntas de Directores en los Portales de Internet, Crear un Archivo de Grabaciones y Establecer la Política Pública", a fin de añadir penalidades adicionales por el incumplimiento a los términos de esta Ley; y para otros fines relacionados.

En la Exposición de Motivos del P. del S. 1118 se indica que las corporaciones o entidades públicas han fallado en cumplir con las disposiciones de la referida Ley 159-2013. Ante ello, se propone tipificar nuevas penalidades (como delitos menos graves) contra los miembros de las juntas que participen en reuniones que no sean transmitidas según lo ordena la Ley. Así también, las determinaciones tomadas en tales reuniones serían consideradas nulas y sus miembros no serían compensados por participar en dichas reuniones. Pero ni de ésta ni del trámite legislativo surge evidencia o datos que sostengan la conclusión de la Asamblea Legislativa.

Analizada la medida ante mi consideración, entiendo que sus fines van dirigidos a la importancia que reviste el "acceso a la información pública, oportuna y transparente" en nuestro sistema democrático, el cual se pretende proteger y



GOBERNADOR DE PUERTO RICO

Pedro R. Pierluisi

salvaguardar mediante la aprobación de esta pieza legislativa. Sin embargo, el Proyecto tiene ciertos aspectos que me impiden firmarlo.

Primeramente, una de las enmiendas propuestas busca tipificar, como delito menos grave, el que "todo integrante" de una Junta de Directores a los que le aplique la Ley 159-2013, *supra*, participe de una reunión de la Junta a la que pertenece con conocimiento de que la misma no se transmite por Internet. Tipificar esta conducta como delito no es proporcional con la conducta sancionada.

A su vez, el lenguaje propuesto para este fin es muy general y no toma en consideración factores externos, no imputables a los miembros de la Junta, que pudieran ocasionar que una reunión no se transmita acorde con lo requerido por la Ley. Esto podría acarrear dificultades en el efectivo y justo procesamiento del delito. En el lenguaje aprobado percibo que la Legislatura no ha tomado en consideración una serie de eventos que pueden causar que una reunión no sea transmitida, y esto de por sí sólo, sin intención criminal, no debería ser considerado como conducta delictiva.

En vista de lo anteriormente expresado, he impartido un veto expreso al P. del S. 1118.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Pierluisi".

(P. del S. 1118)

LEY

Para añadir los nuevos incisos (d) y (e) al Artículo 8 de la Ley 159-2013, según enmendada, conocida como “Ley para Ordenar la Transmisión de las Reuniones de las Juntas de Directores en los Portales de Internet, Crear un Archivo de Grabaciones y Establecer la Política Pública”, a fin de añadir penalidades adicionales por el incumplimiento a los términos de esta Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la Ley 159-2013, se adoptó en Puerto Rico una importante medida para fomentar la transparencia de la gestión gubernamental al ordenar que toda reunión de la Junta de Directores de las corporaciones públicas del Estado Libre Asociado, tengan que ser transmitidas por Internet y conservadas para la libre accesibilidad de los ciudadanos. Esto no es solo un mecanismo de rendición de cuentas a la ciudadanía, acceso a procesos donde se determinan acciones y decisiones en la prestación de servicios públicos, sino ofrece la oportunidad de evaluar las actuaciones de aquellos que componen estos organismos, que también son responsables ante el pueblo de Puerto Rico.

Al adoptar esta iniciativa, mediante esta Ley 159-2013, *supra*, esta Asamblea Legislativa expresó lo siguiente en su Exposición de Motivos:

“Los tiempos de manejar los asuntos públicos desde cuartos oscuros tienen que quedar en el pasado. Desde las Juntas de las Corporaciones e Instrumentalidades Públicas se han escrito capítulos nefastos de otorgación de bonos de productividad excesivos, pensiones abusivas y otro sinnúmero de determinaciones negativas para la gente. El Pueblo tiene que ser testigo de las decisiones que se tomen en estos organismos. Por ello, la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en aras de garantizar transparencia total en el manejo de las Corporaciones Públicas, y aprovechando los beneficios que nos provee la tecnología del Siglo XXI, tiene a bien ordenar a las Corporaciones Públicas la transmisión mediante mecanismos electrónicos de todas sus reuniones ordinarias por medio de su portal de Internet que contenga los asuntos contenidos en sus reuniones.”

Desafortunadamente, observamos con preocupación cómo múltiples corporaciones públicas han desafiado flagrantemente el texto de la Ley 159-2013, ante, e insisten en la toma de decisiones de espaldas a la ciudadanía y con pleno rechazo al concepto de transparencia que debe prevalecer en la gestión gubernamental. Con su conducta, olvidan que la gestión gubernamental no es un ejercicio decisonal exclusivo para un grupo o sector, sino que se realiza a nombre y en beneficio del pueblo de Puerto Rico.

Esta Asamblea Legislativa insiste en la importancia de la transparencia en la gestión pública para permitir que sea el ciudadano el juzgador directo de la ejecutoria de su

gobierno. Por ello, mediante la presente Ley se imponen mayores penalidades a los individuos que participan en reuniones de Juntas de Directores de corporaciones públicas, con conocimiento de que las mismas no están en cumplimiento con los términos de la Ley 159-2013, *supra*, en cuanto a su transmisión por internet, afectando su validez. Elementos, que son parte de una sana Administración Gubernamental responsiva a los ciudadanos en todas las etapas de su ejecución por quienes toman sus decisiones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añaden los nuevos incisos (d) y (e) al Artículo 8 de la Ley 159-2013, según enmendada, conocida como “Ley para Ordenar la Transmisión de las Reuniones de las Juntas de Directores en los Portales de Internet, Crear un Archivo de Grabaciones y Establecer la Política Pública”, para que se lea como sigue:

“Artículo 8. – Penalidades.

a) Cualquier persona que deliberadamente por medio de violencia, intimidación o fraude interrumpa el servicio de transmisión de vistas por Internet con el propósito de impedir el funcionamiento correcto del servicio de forma temporera o permanente incurrirá en delito grave y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.

b) Si un integrante de la Junta, por sí o mediando terceros, comete la conducta descrita en el inciso (a) de este Artículo 8, incurrirá en delito grave, y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años.

c) No se considerará violación a esta Ley la interrupción transitoria de las transmisiones hasta un máximo de veinticuatro (24) horas si dicha interrupción es consecuencia real de problemas en el servidor, fuerza mayor o interrupciones en los servicios de electricidad, siempre que no intervenga violencia, intimidación o fraude.

d) Todo integrante de una Junta de Directores a los que le aplique los términos de esta Ley, cometerá delito menos grave con pena de reclusión que no exceda de seis (6) meses o multa de hasta cinco mil (5,000) dólares si participa en una reunión de la Junta a la que pertenece con conocimiento de que la misma no se transmite por Internet de conformidad con esta Ley.

e) Serán nulas las determinaciones tomadas en una reunión por cualquier Junta de una Corporación Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que no hayan sido transmitidas vía Internet, con audio e imagen simultánea a la reunión física de las respectivas Juntas donde se deliberen los asuntos de la Corporación Pública que no hayan estado expresamente excluidos en esta Ley. Como resultado, los integrantes de Junta estarán impedidos de cobrar compensación alguna por la participación en dicha reunión nula.”

Sección 2.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.